

Expediente 21-601

Cliente... : [REDACTED]
Contrario :
Asunto... : CONCURSO ABREVIADO 212/21
Juzgado.. : JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION 5 IRUN

Resumen

Fecha actual

10.02.2022 **Auto concediendo el BEPI a la cliente**

Saludos Cordiales

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 5 DE
IRUN - UPAD****ZULUP - IRUNGO LEHEN AUZIALDIKO ETA
INSTRUKZIOKO 5 ZENBAKIKO EPAITEGIA**

IPARRALDE, 9- - CP/PK: 20300

TEL.: [REDACTED] FAX: [REDACTED]

Correo electrónico/ Helbide elektronikoa: mixto5.irun@justizia.eus / mistoa5.irun@justizia.eus

NIG PV / IZO EAE: 20.06.2-21/001265

NIG CGPJ / IZO BJKN :20045.42.1-2021/0001265

Concurso abreviado / Konkurtso laburtua 212/2021SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE APERTURA Y CIERRE DEL CONCURSO CONSECUTIVO VOLUNTARIO DE
ACREEDORES

Demandante / Demandatzailea: [REDACTED]

Procurador(a) / Prokuradorea:

Abogado(a) / Abokatua:

Demandado(a) / Demandatua: [REDACTED]

Procurador(a) / Prokuradorea: [REDACTED]

Abogado(a) / Abokatua: [REDACTED]

AUTO**JUEZ(A) QUE LO DICTA:** [REDACTED]**Lugar:** Irun**Fecha:** cinco de febrero de dos mil veintidós**H E C H O S**

PRIMERO. – [REDACTED] presentó escrito en el que solicitaba la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

Dado traslado al administrador concursal y a los acreedores personados, sólo el primero ha presentado escrito mostrándose favorable a la concesión pretendida.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Solicitado el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, sus dos presupuestos consisten en:

1.- Que el mismo sea deudor de buena fe, que conforme al art. 178 bis.3 LC, se entiende por tal el que no haya sido declarado culpable (o lo haya sido por aplicación del artículo 165.1.1º LC, cuando el juez puede proceder, atendidas las circunstancias y siempre que no se aprecie dolo o culpa grave del deudor); y no haya sido condenado en sentencia firme por los delitos mencionados en el indicado precepto, en los diez años anteriores a la declaración de concurso.

2.- Que, reuniendo los requisitos establecidos en el art. 231 LC haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

Ambos se reúnen por [REDACTED], puesto que el concurso es consecutivo de un expediente en que hubo propuesta de acuerdo extrajudicial de pagos, que no fue acogido por los acreedores, de tal manera que el mediador concursal solicitó la declaración de concurso por el fracaso del intento. Y ya que no hay constancia de la responsabilidad criminal relevante, el mediador concursal sostiene que de haberse llevado a cabo la tramitación completa del concurso habría sido calificado como fortuito.

SEGUNDO. - Existen dos supuestos de beneficio: El supuesto del art. 178 bis 3.4º LECO que tiene naturaleza de exoneración definitiva, aunque sometida al plazo de revocación y el supuesto del art.178 bis 3.5º, que tiene naturaleza de

exoneración parcial y provisional, también sometida al plazo de revocación.

Para la exoneración directamente definitiva, que es la solicitada, los requisitos consisten en que el deudor haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados (y solo si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25% del importe de los créditos concursales ordinarios).

Si tenemos en cuenta que el administrador concursal, cuya es la responsabilidad, ratifica que no hay créditos contra la masa ni privilegiados ni pendientes de satisfacción, procede a la exoneración del art.178 bis 3. 4º LC, puesto que el administrador concursal no se opone a ello, y no existen acreedores personados.

TERCERO. - De acuerdo con el art. 178 bis 4 párrafo 1º LC, la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho supone la declaración de la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación, y el cese del administrador concursal.

Por último, el art. 178 bis 7 LC prevé que cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho cuando durante los cinco años siguientes a su concesión se constatare la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultos (exceptuando los bienes inembargables de los arts. 605 y 606 de la LEC).

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho a la concursada [REDACTED].

Se acuerda la conclusión del concurso por inexistencia de masa activa, después de la fase de liquidación.

Queda cesado [REDACTED] en su cargo de administrador concursal.

Cabe revocación dentro de los cinco años siguientes en los términos del art 178 bis 7 LC.

Publíquese edicto en el tablón de anuncios de este Juzgado al objeto de dar publicidad al presente auto, y en el Registro Público Concursal.

Procédase a notificar la resolución al concursado, y a la administración concursal, con advertencia de que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma [REDACTED], Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Irún.

Firma del/de la Juez(a)

Firma del/de la Letrada de la Administración
de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.
